

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

ÚNICO. Con fecha 3 de junio de 2026, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] en relación con la queja de fecha 4 de mayo de 2025, presentada ante la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta lo siguiente:

«El 1/02/2025 presenté una reclamación REGISTRO DE ENTRADA Ref:05/xxxxx/25 Fecha:01/02/2025 14:53 Destino: Instituto Regional de Arbitraje de Consumo, invertí mucho tiempo para presentar toda la documentación necesaria para defender que he sido maltratado por el concesionario Oficial de BMW Caetano Cuzco S.L. La empresa no acepta acogerse al Tribunal de Arbitraje, me queda abierta la vía judicial. Compruebo que el abogado y perito me costaría bastante más de mil € y si ganaba el juicio, la empresa recurriría, algo que el propio abogado contemplaba en sus honorarios, abandono esta vía y pregunto a Consumo ¿si se había sancionado a la empresa en base a las dos reclamaciones que les había presentado el 01/02/2025? Su respuesta fue penosa: que ellos no son competentes para sancionar, que yo, como consumidor agraviado, se lo envíe al organismo competente de la CM o del Ayuntamiento de Madrid. El ayuntamiento de Madrid es muy accesible telemáticamente y ahí que voy volviendo a informar de mis vicisitudes. El Ayuntamiento de Madrid, conocedor y acatando a la ley 39/2015, me dice que no son competentes y ellos mismos lo envían a la CM, diciéndome la referencia del expediente para poder hacer seguimiento.

Pasado el tiempo, reclamo a la DG de transparencia Núm. Expediente: xxxxx/2026 23/04/2026 para conocer ¿qué ha pasado? La Directora General de Consumo, responde que ellos lo han hecho todo bien, que cuando recibieron el expediente desde el Ayuntamiento de Madrid, procedieron a su archivo porque ya me habían dicho que lo pasara yo (el propio ayuntamiento de Madrid desconoce el competente de la CM) como consumidor al organismo competente de la CM para sancionar en Consumo, que como he insistido y en base a este último escrito, han decidido pasarlo ellos, su literal : "No obstante, y a la vista de los nuevos escritos presentados en abril de 2026, la Junta ha procedido finalmente al traslado íntegro del expediente a la Subdirección General de Inspección y Control de Mercado para su eventual valoración en el ámbito de sus competencias." y aprovecha para darme una perorata de las funciones del tribunal de arbitraje.

No me indican referencia alguna del expediente que han enviado, al fin, a los competentes para sancionar, por lo que vuelvo a presentar una queja, usando la misma vía: Núm. Expediente: xxxxx/2026 de 4/05/2026 que sigue en tramitación y en el que solicito (en él hago crítica de cómo ha actuado Consumo de la CM) les copio el literal de las últimas líneas: «Quiero conocer fecha de envío de mis escritos a inspección desde arbitraje y nº expediente en ese departamento, así como resultado. Responsabilidad de arbitraje si han prescrito».

Me creo que puedo esperar sentado porque la DG de Consumo carece de espíritu para ver un área de mejora de su tribunal de arbitraje, que es purísimo en sus actuaciones.

Arbitraje solo sirve para que prescriban las posibles sanciones y castigar al consumidor ya agraviado con más trámites.»

Junto a la reclamación, aporta el justificante de presentación de la queja.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones”*.

TERCERO. El reclamante no está de acuerdo con la respuesta de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo a un escrito presentado el 4 de mayo de 2026, en el que solicitaba conocer la fecha de envío de sus escritos desde el Tribunal de Arbitraje de Consumo al departamento de Inspección, el número de expediente asignado en ese departamento y el resultado de la actuación, además de plantear una crítica sobre la forma en que la Dirección General de Consumo había tramitado sus anteriores comunicaciones.

La Consejería de Economía, Hacienda y Empleo tramitó dicho escrito conforme al régimen de sugerencias y quejas de Atención al Ciudadano de la Comunidad de Madrid, indicando en su respuesta que «[s]e ha recibido en esta Unidad su escrito de queja, quedando registrado con el número: xxxxx/2026».

Establecidos así los términos del debate, este Consejo entiende que el escrito presentado por el reclamante ante la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo no constituye una solicitud de acceso a la información pública en los términos del artículo 5.b) LTPCM, sino una queja tramitada por el cauce específico de Atención al Ciudadano, actualmente pendiente de resolución. El artículo 47 LTPCM circunscribe el objeto de la reclamación «[c]ontra la resolución desestimatoria, total o parcial de la solicitud de acceso a la información dictada por los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley», presupuesto que exige la previa existencia de una solicitud de acceso, inexistente en este caso.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en su Resolución 2025-0291¹ (expediente 523/2025), de 13 de marzo de 2025, relativa a una queja formulada ante una oficina de empleo sobre la tramitación de una prestación, en la que concluyó: «[...] no se pretende ejercitar el derecho de acceso a información que obre en poder del órgano requerido, sino la revisión de la actuación realizada por el SEPE con ocasión de tramitación de una prestación de desempleo» y que dicha pretensión « [...] no puede integrarse en el concepto de información pública [...] en el que no tienen cabida solicitudes que [...] pretenden obtener respuesta a una expresión de malestar con una actuación administrativa [...]».

¹ [R CTBG 2025-0291 \(Resolución expte. 523-2025\).pdf](#)

En sentido análogo, el CTBG en su Resolución RA CTBG 2025-0529, de 11 de diciembre de 2025 (expediente 2834/2025)², expresó que «[...] lo pretendido no es acceder a contenidos o documentos que obren en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG, sino que demanda la intervención del Consejo [...] en un expediente [...] que tiene una naturaleza distinta de una solicitud de información [...]», inadmitiendo la reclamación.

En nuestro caso, el reclamante no se limita en su escrito a pedir un dato concreto y preexistente, sino que reclama una actuación de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo sobre su propia queja, incluyendo un pronunciamiento sobre la eventual prescripción de responsabilidades: «[r]esponsabilidad de arbitraje si han prescrito», lo que constituye una demanda de intervención administrativa ajena al derecho de acceso a la información pública.

En conclusión, este Consejo considera que se debe inadmitir la reclamación, al no constituir el escrito presentado ante la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo una solicitud de acceso a la información pública que tenga por objeto información pública en los términos del artículo 5.b) LTPCM.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DECLARAR LA INADMISIÓN de la reclamación formulada por [REDACTED]

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: JESÚS MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA - ***2050**
Fecha: 2026.08.06 17:46

² [RA CTBG 2025-0529 Expediente 2834 2025 Censurado.pdf](#)